El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Primera instancia

Accionante Seguros del Estado S.A.

Accionado Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira

Vinculada Zeuss S.A.S

Radicación 66001221300020230001400

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / TÉRMINO RAZONABLE, 6 MESES / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / NO SE PLANTEÓ ANTE EL JUEZ LO AHORA ALEGADO.**

… la queja constitucional del accionante se erige frente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución adelantada en su contra, a pesar de que el título ejecutivo correspondiente no cumple las exigencias de ley para su cobro. Así mismo, reprocha que el juzgado de conocimiento no haya dado trámite a las excepciones que adecuadamente planteó contra la demanda ejecutiva.

… del examen de los requisitos generales fijados por la jurisprudencia para la procedencia del amparo en contra de providencias judiciales, la aspiración de la sociedad demandante no supera el requisito de inmediatez. Lo anterior porque, en verdad, lo que se pretende con esta acción es revivir un debate que al interior del proceso judicial quedó zanjado desde el 30 de junio de 2022, pues allí se resolvió no reponer el mandamiento de pago proferido… Siendo ello así, como en realidad lo es, resulta notorio que se supera el término de seis meses que, en regla de principio, se ha señalado como razonable para acudir a la solicitud de amparo…

Ahora, no desconoce la Sala que la actora estructura un defecto procedimental a partir de la supuesta omisión del juzgador de, en acatamiento de la jurisprudencia patria, hacer un análisis oficioso de los requisitos del título al momento de proferir la providencia que ordenó continuar la ejecución proferida el 18 de octubre de 2022…

No comparte esta Corporación tal postura pues, más allá de evidenciarse lo que denuncia la actora, la realidad es que en el caso los presupuestos del ejecutivo sí se analizaron por el juzgado, incluso por petición o recurso de la misma accionada contra el mandamiento de pago; distinto es, entonces, que no se encuentre conforme con las conclusiones a las que se arribaron por la dependencia judicial cuestionada en providencia judicial anterior…

Frente al otro alegato de la parte actora, relativo a la supuesta falta de trámite de las excepciones de mérito propuestas, se advierte en primer lugar incoherencia en el comportamiento de la accionante…

De cara a ese preciso aspecto la tutela resulta improcedente, por desconocer el principio de subsidiariedad. Ello por cuanto se trata de un alegato nuevo, que solo se planteó ante el juez de tutela, pero, respecto del cual, el juzgado accionado jamás tuvo ocasión de pronunciarse.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST1-0028-2023

Acta número 040 de 06-02-2023

**Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Se narró en el escrito de tutela que el juzgado accionado libró mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad Zeuss S.A.S. y en contra de la accionante, en virtud del título ejecutivo conformado por las reclamaciones realizadas con ocasión a los amparos de “Cumplimiento” y “Buen manejo del anticipo”, de póliza de seguro de cumplimiento particular.

Contra esa decisión la ejecutada interpuso recurso de reposición para plantear las excepciones previas de ausencia de requisitos necesarios para la consolidación del título e inexistencia del título por carencia de obligación expresa, clara y exigible. Sin embargo, el juzgado de conocimiento no la repuso, con sustento en que realizada la reclamación la compañía dejó de objetarla, “sin detenerse a analizar que el titulo (sic) valor (sic) que sirvió de fundamento para solicitar la orden de mandamiento, se trata de un título ejecutivo complejo”.

Ese despacho, con posterioridad, emitió orden de seguir adelante con la ejecución, providencia donde desconoció los deberes de hacer uso de la facultad oficiosa de revisar los títulos que sirven como base para el recaudo y de analizar los argumentos expuestos en aquel recurso como excepciones de mérito. Frente a esto último, explicó la actora que en la citada reposición se formularon tales medios exceptivos, pero el juzgado de conocimiento omitió darles trámite “Amén de que las mismas no fueron presentadas en escrito a parte”.

Agregó que no es posible ordenar, por vía ejecutiva, el pago bajo la única motivación de que “se presentó la reclamación y se pretermitió el término establecido en el numeral tercero del artículo 1053 del Código de Comercio y presuntamente haberse edificado los presupuestos del artículo 1057 de la misma norma, esto es, estar debidamente acreditado el siniestro y la cuantía del mismo, cuando ello no ha quedado apropiadamente establecido al interior del asunto de la referencia”.

Para amparar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, así como los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, solicita se deje sin efecto el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con le ejecución y se profiera una nueva providencia en la que se valoren de manera adecuada las pruebas allegadas y se realice un nuevo estudio de los requisitos de validez del título ejecutivo[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 24 de enero pasado, esta Sala admitió el conocimiento de la acción constitucional.

El juzgado informó que ese despacho revolvió no reponer el auto que libró mandamiento ejecutivo porque el título presentado cumple los requisitos exigidos por la ley para su cobro. En concreto, dijo que para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora, es necesario que el asegurado haga llegar los comprobantes sobre la ocurrencia del siniestro, frente a lo cual la aseguradora puede pagar la indemnización correspondiente u objetarla “en este último evento debe hacerlo dentro del mes siguiente, so pena de que tenga plena aplicación lo que dispone el numeral 3º del Artículo 1053 del Código de Comercio; esto es, que la póliza preste mérito ejecutivo. Concluyó el despacho que, el tiempo que ha transcurrido desde la reclamación hasta cuando la misma ha sido objetada es una cuestión meramente objetiva”.

En virtud de la presentación de la reposición, el término para proponer excepciones se interrumpió, es decir que la ejecutada dispuso del 05 al 18 de julio de 2022 para formular esos medios exceptivos, a lo cual no procedió. Por ello, y en cumplimiento de la ley procesal, se dictó auto de continuar la ejecución, proveído contra el cual no se formuló recurso alguno[[2]](#footnote-2).

Zeuss S.A.S. manifestó que: (i) Seguros del Estado no objetó la reclamación presentada por esa sociedad frente al cumplimiento de la póliza ni contestó la demanda ejecutiva. Tampoco se opuso al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; (ii) la ejecutada contaba con la posibilidad de proponer excepciones de mérito distintas a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, pérdida de la cosa debida o nulidad por indebida representación o notificación y (iii) el juzgado accionado ha respetado las garantías procesales de las partes[[3]](#footnote-3).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la queja constitucional del accionante se erige frente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución adelantada en su contra, a pesar de que el título ejecutivo correspondiente no cumple las exigencias de ley para su cobro. Así mismo, reprocha que el juzgado de conocimiento no haya dado trámite a las excepciones que adecuadamente planteó contra la demanda ejecutiva.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y, en caso positivo, si en esa actuación el juzgado demandado incurrió en lesión al debido proceso.

**3.** Es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace Seguros del Estado S.A., en su calidad de demandada en aquel proceso ejecutivo. Esa entidad actúa por intermedio de su representante legal, quien concedió poder especial a profesional del derecho para actuar en esta acción constitucional[[4]](#footnote-4).

En el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira como autoridad que conoce del proceso criticado.

**4.** Revisadas las pruebas incorporadas, se obtiene lo siguiente:

**4.1.** Mediante proveído del 08 de noviembre de 2021 el Juzgado Quinto Civil del Circuito local libró mandamiento de pago en favor de la sociedad Zeuss S.A.S. y en contra de Seguros del Estado S.A. en la forma deprecada en la demanda, esto es, por los valores asegurados amparados en póliza de seguro de cumplimiento.[[5]](#footnote-5)

**4.2.** Contra esa decisión la ejecutada interpuso recurso de reposición, con sustento en que el título ejecutivo carece de los requisitos necesarios para su consolidación, pues no es expreso, claro ni exigible[[6]](#footnote-6). Dijo actuar al amparo del inciso segundo del artículo 430 de la norma procesal general, en cuanto que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

**4.3.** Por auto del 30 de junio de 2022 se decidió no reponer la decisión cuestionada al concluirse, básicamente, que el título presentado como base del recaudo satisface los requisitos exigidos por los artículos 430 del Código General del Proceso y 1053 del Código de Comercio.[[7]](#footnote-7)

**4.4.** El 18 de octubre siguiente se dispuso seguir adelante con la ejecución[[8]](#footnote-8). Ese mismo día la aseguradora ejecutada, a través de su apoderada especial, presentó escrito con excepciones de mérito frente al cual no se evidencia aún, pronunciamiento alguno.

**4.5.** En lo sucesivo, la aseguradora ejecutada ha intervenido para objetar la liquidación del crédito y oponerse a la ejecución contra la aseguradora que emitió la caución judicial para levantar medidas cautelares, asuntos pendientes de decisión por parte de la funcionaria accionada.

**5.** Se repite que la actuación que reprocha la parte actora en este caso, tiene que ver, primero, con el estudio de los presupuestos legales del título ejecutivo, de cara a la existencia de una obligación expresa, clara y exigible que debe contener y, segundo, con el trámite de las excepciones de mérito que, dice, planteó junto con el recurso de reposición que interpuso contra el mandamiento de pago librado en su contra.

**6.** Dichas objeciones, en el caso concreto, no encuentran en la tutela el medio procedente para debatirlas.

En efecto, del examen de los requisitos generales fijados por la jurisprudencia para la procedencia del amparo en contra de providencias judiciales[[9]](#footnote-9), la aspiración de la sociedad demandante no supera el requisito de **inmediatez**. Lo anterior porque, en verdad, lo que se pretende con esta acción es revivir un debate que al interior del proceso judicial quedó zanjado desde el 30 de junio de 2022, pues allí se resolvió no reponer el mandamiento de pago proferido, sin acogerse el alegato de la parte ejecutada sobre que el título ejecutivo no cumple los presupuestos legales para su recaudo. Siendo ello así, como en realidad lo es, resulta notorio que se supera el término de seis meses que, en regla de principio, se ha señalado como razonable para acudir a la solicitud de amparo, ya que en este caso se ejerció la tutela solo hasta el 23 de enero último[[10]](#footnote-10).

La demandante tampoco expuso situación especial que le impidiera hacer uso de este medio constitucional en un plazo razonable.

Ahora, no desconoce la Sala que la actora estructura un defecto procedimental a partir de la supuesta omisión del juzgador de, en acatamiento de la jurisprudencia patria, hacer un análisis oficioso de los requisitos del título al momento de proferir la providencia que ordenó continuar la ejecución proferida el 18 de octubre de 2022. De allí, además, deriva la vulneración de su derecho a la igualdad, y el desconocimiento de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, denunciando además la existencia de un exceso ritual manifiesto.

No comparte esta Corporación tal postura pues, más allá de evidenciarse lo que denuncia la actora, la realidad es que en el caso los presupuestos del ejecutivo sí se analizaron por el juzgado, incluso por petición o recurso de la misma accionada contra el mandamiento de pago; distinto es, entonces, que no se encuentre conforme con las conclusiones a las que se arribaron por la dependencia judicial cuestionada en providencia judicial anterior, que se ratificó en el proveído de octubre bajo la fórmula “siendo que la orden de pago se libró conforme lo estableció la normativa vigente al momento de presentación de la demanda, con base en títulos ejecutivos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles”, contenida en sus consideraciones.

Frente al otro alegato de la parte actora, relativo a la supuesta falta de trámite de las excepciones de mérito propuestas, se advierte en primer lugar incoherencia en el comportamiento de la accionante. Ello, porque, para sortear la subsidiariedad sostiene que contra el auto que ordenó continuar la ejecución no procedía recurso, evento que solo opera de tal forma cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito (Art. 440 CGP), a la vez afirma que sí las propuso, pero no se las tramitaron.

De cara a ese preciso aspecto la tutela resulta improcedente, por desconocer el principio de **subsidiariedad**. Ello por cuanto se trata de un alegato nuevo, que solo se planteó ante el juez de tutela, pero, respecto del cual, el juzgado accionado jamás tuvo ocasión de pronunciarse. Si en realidad el juzgado omitió referirse o dar trámite a medios exceptivos de fondo que, según dice la parte actora, formuló, esa presunta irregularidad procesal debe alegarse y resolverse en primer lugar por el juez natural del asunto, y no plantearse de manera directa ante el juez constitucional.

**7.** Por todo lo considerado, la Sala declarará la improcedencia del amparo invocado.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar improcedente** el amparo constitucional invocado.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 24 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 29 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 21 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 24 del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el documento 23 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 29 del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el documento 23 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 36 del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el documento 23 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo 37 del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el documento 23 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-8)
9. Condensados desde la sentencia T-307 de 2015 así “(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela” [↑](#footnote-ref-9)
10. Archivo 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-10)